



NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



ea

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

HAGO SABER: que en el proceso de amparo número 702-2013, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, ha pronunciado la resolución que literalmente DICE:

702-2013

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con dieciocho minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la abogada Rosa Nely Portillo, en calidad de apoderada de los señores José Alberto Bondanza Góchez, conocido por José Alberto Bondanza y Margarita Concepción Molins de Bondanza, junto con los documentos anexos, por medio de los cuales solicita se le extienda certificación íntegra del presente proceso y se le expida constancia de este amparo en la cual se exprese la fecha de presentación de la demanda, las supuestas violaciones a derechos fundamentales invocadas en esta, la fecha de admisión, la fecha y los términos del fallo de la sentencia y el estado actual del proceso.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la referida profesional, en carácter de apoderada del señor Nuario Adber Vásquez Mancía, junto con la documentación anexa, en el que requiere que se le emita certificación de la sentencia de 7 de abril 2017 emitida en este proceso.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones.

I. 1. De manera inicial, se observa que mediante resolución pronunciada el 4 de febrero de 2015 se admitió la demanda de amparo presentada, con la finalidad de controlar la constitucionalidad de las siguientes reformas de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de la Deudas Agraria y Agropecuaria (LEPFCDAA): i) art. 2 letra d) emitido mediante Decreto Legislativo (D.L.) Nº 120 de 18 de septiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial (D.O.) Nº 42, Tomo 390 de 1 de marzo de 2011, en cuanto a la supuesta vulneración al derecho de igualdad; ii) art. 3 inc. 1º, promulgado en el D.L. Nº 344 de 21 de junio de 2007, publicado en el D.O. Nº 117, Tomo 375 de 27 de junio de 2007, en relación al art. 2 letra d) por la aparente transgresión al derecho de propiedad; y iii) art. 4 inc. 1º, emitido en el D.L. Nº 720, de 20 de junio de 2014, publicado en el D.O. Nº 113, Tomo 403, en la misma fecha, por la presunta lesión a la libertad de contratación y protección jurisdiccional.

Dicha admisión se debió a que, según sostuvo el apoderado del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima (Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.), dichas disposiciones habrían vulnerado el derecho de igualdad al establecer un régimen especial que presuntamente concedía prerrogativas a favor de los deudores que perjudicaban al banco

actor, situación que lo colocaba en una posición diferenciada en relación con los otros bancos que administraban el mismo tipo de créditos establecidos por el Banco Central de Reserva.

Asimismo, se alegaba la probable conculcación del derecho de propiedad, al disponer condonar parte de una deuda en la que el Estado era el acreedor y que fue concedida con fondos propios del banco. Por último, la demanda se admitió por la posible afectación de los derechos de libertad de contratación y protección jurisdiccional, en virtud que aparentemente se imponía la obligación al banco de contratar con los beneficiarios de la LEPFCDAA bajo ciertas condiciones no favorables al pretensor sustituyendo las pactadas y se impedía la presentación de demandas y la continuación de los juicios iniciados en contra de los deudores morosos.

- 2. Posteriormente, mediante resolución de 27 de enero de 2016, se ordenó ampliar el objeto del proceso de amparo en el sentido de que se sometería también al control de constitucionalidad la reforma del art. 4 inc.1° de la LEPFCDAA emitida por D.L. N° 874, de 27 de noviembre de 2014, publicado en el D.O. N° 235, Tomo 405, de 16 de diciembre de 2014, en virtud de que la misma únicamente modificó el plazo de formalización de los préstamos entre los beneficiarios de la LEPFCDAA y la demandante, por lo que el significado prescriptivo de tal disposición continuaba siendo el mismo.
- 3. El 7 de abril de 2017 se emitió la sentencia en este amparo en la cual se decidió: i) el sobreseimiento del presente proceso en relación con la supuesta vulneración del derecho a la igualdad como consecuencia del art. 2 letra d) de la LEPFCDAA; ii) que no había lugar al amparo promovido por el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, respecto del art. 3 inc. 1° LEPFCDAA; iii) que había lugar al amparo promovido por el citado banco, por vulneración a sus derechos a la libertad de contratación y a la protección jurisdiccional en relación con lo prescrito en el art. 4 inc. 1° LEPFCDAA; y iv) dejar sin efecto, en el caso particular del Banco Davivienda Salvadoreño, S. A., la reforma del art. 4 inc.1° LEPFCDAA, emitida en el D.L. N° 203, del 26 de noviembre de 2015, publicado en el D.O. N° 235, Tomo N° 409, del 21 de diciembre de 2015, en virtud de la cual se le obligaba a otorgar créditos a los beneficiados por la ley en los términos fijados en dicha disposición y, además, se encontraba inhibido de promover y continuar con el trámite de procesos jurisdiccionales contra los deudores morosos de la línea de crédito FOCAM hasta el 31 de diciembre de 2016.
- II. 1. A. Ahora bien, la abogada Rosa Nely Portillo en el carácter de apoderada de los señores Bondanza Góchez y Molins de Bondanza solicita que se le extienda certificación íntegra del presente proceso y se le expida constancia de este amparo en la cual se exprese la fecha de inicio de la demanda, las supuestas violaciones a derechos fundamentales invocadas

en la demanda, la fecha de su admisión, la fecha y los términos del fallo de la sentencia y el estado actual del proceso.

B. En tal contexto, explica que los precitados señores han sido demandados en el proceso ejecutivo marcado con la referencia PE390-11-5CM2-4, promovido por el Banco Davivienda Salvadoreño, S. A., por medio de su apoderado.

Sobre esto, relaciona que los créditos que dieron inicio a ese juicio ejecutivo supuestamente fueron otorgados con recursos del Fondo de Créditos para el Medio Ambiente, por lo que sus representados podrían haber sido beneficiados con las reformas realizadas a LEPFCDAA.

Al respecto, indica que dentro del mencionado proceso se agregó una certificación de la sentencia del presente amparo –tanto por la presentación de la misma por parte del abogado de la aludida sociedad, como por una solicitud realizada por el Juez 2 del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador a esta Sala—.

Así, sostiene que dicho juez –luego de realizar su interpretación de la sentencia de amparo– decidió "... desestimar la oposición que en el momento procesal oportuno [...] [se] planteó...", por lo que se apeló ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera sección del Centro.

C. A partir de lo anterior, conviene hacer notar que no existe claridad sobre los motivos por lo que los señores Bondanza Góchez y Molins de Bondanza tendrían interés en obtener una copia íntegra del presente proceso de amparo, considerando –por una parte– que dentro del expediente del proceso ejecutivo con referencia PE390-11-5CM2-4 ya se encontrarían agregadas certificaciones de la sentencia emitida en este amparo el 7 de abril de 2017 –que contiene el detalle sobre los antecedentes del caso, la exposición de consideraciones que realizó esta sede y decisión que se tomó—.

Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que, a diferencia de la sentencia de amparo — que en atención a lo dispuesto por los arts. 6, 13 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es información de naturaleza pública y que, inclusive, se encuentra alojada en el sitio web https://www.jurisprudencia.gob.sv, adscrito a la Corte Suprema de Justicia, bajo la dirección electrónica https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/04/C3C1C.PDF—, dentro de algunos documentos que conforman el expediente judicial de este amparo podría existir información de índole privada y confidencial propiedad de la parte actora o de terceros —según lo regulado en los arts. 6, 31, 32 y 33 de la LAIP—.

En este contexto y tomando en cuenta la observación anterior, es necesario prevenir a la abogada Portillo que exponga las razones por las que, en el caso particular de los señores Bondanza Góchez y Molins de Bondanza, existiría un interés legítimo en obtener una

certificación íntegra del expediente judicial de este amparo o si lo que en realidad pretende es solicitar una copia certificada de la sentencia emitida en este proceso.

- **D.** Por otro lado, en cuanto a la petición consistente en que se extienda constancia de este amparo en la cual se exprese la fecha de inicio de la demanda, las supuestas violaciones a derechos fundamentales invocadas en la demanda, la fecha de su admisión, la fecha y los términos del fallo de la sentencia y el estado actual del proceso, se observa que dicho requerimiento ya fue resuelto con fecha 20 de agosto de 2018, por la Secretaría de esta Sala, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre ello.
- 2. En otro orden, la licenciada Portillo también ha presentado una solicitud en representación del señor Vásquez Mancía –relacionada con el proceso común declarativo de acción *in rem verso* o de reembolso con referencia 31-PC-20-2, que se habrían promovido en contra del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 1)—.

Al respecto, la mencionada profesional ha indicado que necesita una certificación de la sentencia de este proceso –que como ya se dijo es información pública– para que sea agregada al proceso seguido en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil.

En vista de las consideraciones planteadas, es procedente extender la certificación de la sentencia solicitada. Cabe aclarar que tal certificación constituye prueba dentro de los límites que impone la Ley de Procedimientos Constitucionales y, especialmente, el art. 81 de dicho cuerpo legal. Tal disposición limita los efectos de cosa juzgada de la sentencia contra toda persona o funcionario solo en cuanto a la constitucionalidad del acto reclamado y su contenido no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado; por ende, en ningún caso puede oponerse como excepción de cosa juzgada a ninguna pretensión que se ventile posteriormente ante los Tribunales de la República.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

- 1. Tiénese a la abogada Rosa Nely Portillo como apoderada de los señores José Alberto Bondanza Góchez, conocido por José Alberto Bondanza, Margarita Concepción Molins de Bondanza y Nuario Adber Vásquez Mancía, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
- 2. Previénese a la referida profesional que para el caso específico de la certificación íntegra del proceso de amparo –solicitada en representación de los señores Bondanza Góchez y Molins de Bondanza–, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclare, identifique y señale con exactitud las razones por las que

existiría un interés legítimo de sus mandantes en obtener una certificación íntegra del expediente judicial del proceso de amparo o si lo que en realidad pretende es obtener una copia certificada de la sentencia, tomando en consideración que dentro de algunos documentos que conforman el expediente judicial de este amparo podría existir información de índole privada y confidencial propiedad de la parte actora o de terceros.

- 3. Extiéndase la certificación de la sentencia pronunciada en este proceso solicitada por la mencionada profesional en representación del señor Vásquez Mancía.
- 4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, medios técnicos –números de telefax— y personas comisionadas por la abogada Portillo para recibir los actos procesales de comunicación.
 - 5. Notifiquese.

wnn	
A. PINEDAA. E. CÁDER CAMILOTC. S. AVILÉS	
E. SOCORRO C	
En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.	
Y para que le sirva de legal notificación	le extiendo la presente, San horas y